REGLAMENTO (CEE) Nº 1023/92 DE LA COMISIÓN

de 24 de abril de 1992

por el que se fijan determinadas normas adicionales para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios (MCI) en el sector de las frutas y hortalizas entre España y la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, por lo que se refiere a los tomates, las lechugas, las escarolas, las zanahorias, las alcachofas, los melones y las fresas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3210/89 del Consejo, de 23 de octubre de 1989, por el que se establecen las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas (1) y, en particular, su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 816/89 de la Comisión (2) establece la lista de productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de las frutas y hortalizas a partir del 1 de enero de 1990 ; que, entre dichos productos, figuran los tomates, las lechugas, las manzanas, las lechugas distintas de las repolladas, las escarolas, las zanahorias, las alcachofas, los melones y las fresas ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3944/89 de la Comisión (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3308/91 (4), establece las disposiciones de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas, denominado en lo sucesivo « MCI » ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 711/92 de la Comisión (5) determina para los citados productos los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 hasta el 26 de abril de 1992 ; que las perspectivas de envíos hacia el resto del mercado comunitario, salvo Portugal, así como la situación del mercado conducen a determinar un período I para los productos mencionados, con excepción de las fresas y de los tomates ; que para las fresas y los tomates conviene fijar, sobre la base de los criterios precitados, respectivamente un período I y II para los tomates y un período II y III para las fresas hasta el 24 de mayo de 1992 ; que teniendo en cuenta la gran sensibilidad del mercado de este producto, conviene fijar límites máximos indicativos para períodos muy breves, con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 ;

Considerando que conviene recordar que las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3944/89 relativas al seguimiento estadístico, a la utilización de los documentos de salida correspondientes a los envíos españoles y a las diversas comunicaciones de los Estados miembros, se aplican con objeto de asegurar el funcionamiento del MCI ;

Considerando que la necesidad de disponer de una información precisa justifica que se establezca una periodicidad frecuente en las comunicaciones a la Comisión relativas al seguimiento estadístico de los intercambios ;

Considerando que en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del derecho comunitario a las islas Canarias (6), la reglamentación en vigor para España deberá aplicarse a la expedición hacia otras partes de la Comunidad de los productos con origen en las islas Canarias a partir del 1 de julio de 1991 ; que en consecuencia los datos relativos a los productos canarios deberán tenerse en consideración cuando sea necesario para la aplicación del régimen de mecanismo complementario de los intercambios ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Quedan fijados en el Anexo los períodos a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 para las lechugas repolladas, las lechugas distintas de las repolladas, las escarolas de hoja lisa, las zanahorias, las alcachofas, y los melones de los códigos NC citados en el Anexo.

2. Quedan fijados en el Anexo, para las fresas los códigos NC 0810 10 10 y 0810 10 90 y para los tomates los códigos NC 0702 00 10 y 0702 00 90 :

— los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 83 del Acta de adhesión

y

— los períodos a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89.

(1) DO nº L 312 de 27. 10. 1989, p. 6.
(2) DO nº L 86 de 31. 3. 1989, p. 35.
(3) DO nº L 379 de 28. 12. 1989, p. 20.
(4) DO nº L 313 de 14. 11. 1991, p. 13.
(5) DO nº L 75 de 21. 3. 1992, p. 40.
(6) DO nº L 171 de 29. 6. 1991, p. 1.

Artículo 2

1. En los envíos de productos mencionados en el artículo 1 desde España al resto del mercado comunitario con excepción de Portugal, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3944/89, con excepción de los artículos 5 y 7.

No obstante, la comunicación prevista en el apartado 2 del artículo 2 de dicho Reglamento se efectuará a más tardar cada martes respecto a las cantidades enviadas durante la semana anterior.

2. Las comunicaciones previstas en el párrafo primero del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3944/89 respecto a los productos citados en el apartado 2 del artículo 1 sometidos a un período II o a un período III, se enviarán a la Comisión semanalmente, a más tardar cada martes respecto a la semana anterior.

Durante la aplicación de un período I, estas comunicaciones se enviarán una vez al mes, a más tardar el día 5 respecto a los datos correspondientes al mes anterior; en su caso, se hará constar la mención « nada ».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

Determinación de los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 y límites máximos a que se refiere el artículo 83 del Acta de adhesión

Período del 23 de abril al 24 de mayo de 1992

Designación de la mercancía	Código NC	Períodos
Lechugas repolladas	0705 11 10	I
Lechugas distintas de las repolladas	0705 19 00	I
Escarolas de hoja lisa	ex 0705 29 00	I
Zanahorias	ex 0706 10 00	I
Alcachofas	0709 10 00	I
Melones	0807 10 90	I

Designación de la mercancía	Código NC	Límites máximos indicativos (toneladas)		Períodos
Fresas	0810 10 10 y 0810 10 90	27. 4 — 3. 5. 1992 :	16 000	III
		4 — 10. 5. 1992 :	16 000	III
		11 — 17. 5. 1992 :	9 500	III
		18 — 24. 5. 1992 :	7 000	II
Tomates	0702 00 10 y 0702 00 90	27. 4 — 3. 5. 1992 :	5 000	II
		4 — 10. 5. 1992 :	5 000	II
		11 — 17. 5. 1992 :	5 000	II
		18 — 24. 5. 1992 :	—	I